

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600120616, el Oficio N° 1827-2016 y el Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos del establecimiento ubicado en la Av. Francisco Carle N° 1785, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20551197591.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 25 de agosto de 2016, se ha constatado según Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Gasocentros – Expediente N° 201600120616, que en el establecimiento ubicado en la Av. Francisco Carle N° 1785, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento no cuenta con una póliza civil extracontractual vigente.	Artículo 105° y 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias y el Anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/u operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.
2	El establecimiento no cuenta con un documento que acredite que se realizó el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo menos una vez al año.	Art. 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Las instalaciones eléctricas deben revisarse por lo menos una vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones del Gasocentro.
3	El establecimiento no cuenta con un extintor rodante de 50 Kg., con certificación UL y rating de extinción no menor a 40A:240BC.	Art. 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Adicionalmente, el establecimiento debe contar como mínimo con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, debidamente operativo y vigente, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40A:240BC), colocado en el patio de maniobras.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

4	El ancho de salida del establecimiento es de 6.9 metros.	Art. 27º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Art. 5º del D.S. N° 037-2007-EM.	En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3,6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas. (...)
5	La tubería de conducción del cableado eléctrico que emerge al área de clasificación peligrosa del tanque de GLP no lleva instalado un sello antiexplosivo inmediatamente a la salida del mismo, no instalo un sello antiexplosivo a menos de 45 centímetros de la caja de conexiones eléctricas del motor de la bomba de GLP, la tubería de conducción del cableado eléctrico que ingresa a la caja de conexiones eléctricas del equipo de despacho de GLP, no lleva instalado un sello antiexplosivo a menos de 45 centímetros, existen cableados eléctricos y equipo de cómputo dentro del área de clasificación peligrosa del equipo de despacho de GLP.	Art. 63º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.
6	El detector de fugas en la zona del tanque de GLP, se encuentra inoperativo, una parte está cementada, la central de alarmas está inoperativa.	Art. 101º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren, explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.
7	El pararrayos instalado no cuenta con la instalación de puesta a tierra.	Art. 70º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

8	Las tuberías enterradas de GLP no cuentan con señalización en superficie.	Art. 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Cuando se instalen tuberías enterradas, la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m.) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica, con recubrimiento anticorrosivo con acabado en pintura amarilla ocre, INDECOPI S-3 (NTP 399.012), las siglas GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo, pintado en negro por cada metro de tubería, y cubierta de un material no corrosivo, tal como arena de río o polvo de cantera con un espesor de treinta centímetros (0.30 m.) como mínimo. Se debe considerar y tomar precauciones especiales sobre el efecto que puedan tener sobre ellas las cargas originadas por el tránsito y movimientos sísmicos. Deben tener señalización en superficie para protegerlas de futuras excavaciones.
---	---	--	--

- 1.2. Mediante Oficio N° 1827-2016, de fecha 04 de octubre de 2016, notificado el 06 de octubre de 2016, se corrió traslado a la Administrada el Informe Complementario N° 87 con precisiones al Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Gasocentros – Expediente N° 201600120616, además se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escritos de registro N° 2016-120616 de fechas 02 de septiembre, 13 de octubre y 11 de noviembre de 2016, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.4. A través del Oficio N° 1485-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de octubre de 2017, notificado el 16 de octubre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2016-120616 de fecha 23 de octubre de 2017, la Administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-OS/OR-JUNIN.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS Nos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**

**2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1827-2016**

La Administrada presentó sus descargos mediante escritos de registro N° 2016-120616 de fechas 13 de octubre y 11 de noviembre de 2016 alegando lo siguiente:

- i) Respecto a los **Incumplimientos Nos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** indica que indica que cumplió con el levantamiento de los incumplimientos detectados en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Gasocentros – Expediente N° 201600120616.

Adjunta a sus escritos de descargo:

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de fecha 26 de agosto de 2016.
- Cincuenta y ocho (58) registros fotograficos.
- Certificado N° 0181-2016-UT/ECOTEC de fecha 29 de junio 2016.
- Certificado N° 0239-2016- UT/ECOTEC de fecha 26 de agosto de 2016.
- Copia del cuaderno de inspecciones eléctricas del establecimiento de fecha 29 de agosto de 2016.
- Constancia de la Medición de Puesta a tierra-Mantenimiento Preventivo de fecha 29 de agosto de 2016.
- Copia del Certificado de Garantía y Operatividad del extintor de fecha 30 de agosto de 2016.
- Copia del Certificado de Prueba Hidrostática de fecha 01 de octubre de 2016.
- Copia de la vigencia de poder de la representante Legal de la empresa.
- Copia del Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Gasocentros – Expediente N° 201600120616.
- Copia de las Cartas de Visita de Supervisión N° 012864-GOP y N° 000816-GOP
- Copias del Oficio N° 1827-2016 y del Informe Complementario N° 87.

### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-OS/OR-JUNIN

Mediante escrito de Registro N° 2016-120616 de fecha 23 de octubre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los incumplimientos Nos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

## III. ANALISIS

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, vigente a partir del 19 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>3</sup> que, **los procedimientos administrativos en**

<sup>1</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

<sup>2</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**  
Disposición Complementaria Transitoria.

**trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.**

- 3.2. En el presente procedimiento, mediante el Oficio N° 1827-2016, de fecha 04 de octubre de 2016, notificado el 06 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la Administrada por haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 25 de agosto de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 55996-071-260514, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 27°, 52°, 63°, 66°, 70°, 99°, 101°, 105° y 106°, del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias..
- 3.3. Con relación al **incumplimiento N° 2** indicado en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, del medio probatorio presentado por la Administrada en el escrito de registro N° 2016-120616 de fecha 13 de octubre de 2016, consistente en la copia del Certificado N° 0181-2016-UT/ECOTEC de fecha 29 de junio 2016 , ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de fiscalización realizada el 25 de agosto de 2016, la Administrada cumplía con la obligación establecida el artículo 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, toda vez que sí contaba con un documento que acredite que se realizó el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, así mismo, dicha información se hizo constar en el libro de Inspecciones del Gasocentro. En ese sentido, la Administrada si cumple con la normativa vigente.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

En este orden de ideas, no habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4. Con relación a los **Incumplimientos Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** indicados en el numeral 1.1 de la presente resolución, debemos indicar que a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada 25 de agosto de 2016 y de las tomas fotográficas obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones señaladas en el numeral 3.2 de la presente resolución; toda vez que se verificó que:
- i) El establecimiento no cuenta con una póliza civil extracontractual vigente.
  - ii) No cuenta con un extintor rodante de 50 Kg., con certificación UL y rating de extinción no menor a 40A:240BC.
  - iii) El ancho de salida del establecimiento es de 6.9 metros.

---

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- iv) Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, no cumplen con las especificaciones de Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70.
- v) El detector de fugas en la zona del tanque de GLP, se encuentra inoperativo, una parte está cementada, la central de alarmas está inoperativa.
- vi) El pararrayos instalado no cuenta con la instalación de puesta a tierra.
- vii) Las tuberías enterradas de GLP no cuentan con señalización en superficie.

En cuanto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, se desprende que ésta acepta los incumplimientos verificados en la visita de fiscalización de fecha 25 de agosto de 2016, al señalar que levantó las observaciones correspondientes a cada uno de los incumplimientos antes detallados.

En estos extremos debe indicarse que las medidas adoptadas por la Administrada, acreditadas a través de cincuenta y ocho (58) registros fotográficos, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de fecha 26 de agosto de 2016 (esto es, posterior a la visita de fiscalización), Certificado N° 0239-2016- UT/ECOTEC de fecha 26 de agosto, Constancia de medición de Puesta a tierra-Mantenimiento Preventivo de fecha 29 de agosto de 2016, copia del Certificado de Garantía y Operatividad del extintor de fecha 30 de agosto de 2016, y la copia del Certificado de Prueba Hidrostática de fecha 01 de octubre de 2016, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que las infracciones se configuraron a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 25 de agosto de 2016; siendo que, con sus argumentos, así como de los medios probatorios presentados, únicamente se estaría evidenciando la realización de acciones posteriores al levantamiento del Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Gasocentros – Expediente N° 201600120616.

Asimismo, debemos precisar que las acciones posteriores a la visita de supervisión no tienen por efecto eximir<sup>4</sup> de responsabilidad administrativa a la empresa fiscalizada, la misma que antes y después de la mencionada visita de supervisión<sup>5</sup> se encuentra obligada a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas antes mencionadas, corresponde imponer las sanciones previstas por la normativa aplicable a la empresa fiscalizada.

---

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012 OS/CD.**

**Artículo 8°.- Verificación del Cese de la Infracción.**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD.**

**Artículo 14.- Del Pago de la Multa.**

14.1. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato o dentro del plazo que establezca la resolución que impuso la sanción, los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

- 3.5. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conviene indicar que, de acuerdo a lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>6</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>7</sup>, corresponde evaluar las acciones realizadas por la empresa fiscalizada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, de acuerdo al literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° de la norma en mención, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por ser favorable a la Administrada.

En ese orden de ideas, de la evaluación de los argumentos señalados por la Administrada, así como de los medios probatorios ofrecidos en sus escritos de descargo, se desprende que se estaría realizando **la subsanación voluntaria de las infracciones**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2<sup>8</sup> del artículo 15° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2<sup>9</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, por lo que si la subsanación se realiza con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%**, debido a que Osinergmin viene usando dicho porcentaje en la metodología de graduación ante la subsanación voluntaria de incumplimientos, tal como se aprecia en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Asimismo, el personal de Osinergmin realizó visitas de supervisión conforme consta en las Cartas de Vistita N° 013024-GOP y N° 000816-GOP, con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones, mediante las cuales se corroboró que la Administrada,

---

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

<sup>7</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

“...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador...”

había levantado correctamente las observaciones consignadas en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Gasocentros – Expediente N° 201600120616.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha subsanado voluntariamente los incumplimientos imputados en su contra, tal como se aprecia en los medios probatorios adjuntos a sus escritos de fechas 13 de octubre y 11 de noviembre de 2016; es decir después de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Mediante Oficio N° 1827-2016 (Fecha de notificación: 06/10/2016); en consecuencia, **corresponde aplicar el factor atenuante de -5%** respecto de las **infracciones Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** conforme a los argumentos antes expuestos.

- 3.6. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la Administrada incumplió lo establecido en los artículos 27°, 52°, 63°, 70°, 99°, 101°, 105° y 106°, del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, los que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 4.5, 2.13.4, 2.2, 2.4, 2.14.4 y 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral **2.1.2** de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>10</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto de los **incumplimientos Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de los incumplimientos antes indicados con fecha 23 de octubre de 2017; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador- Oficio N° 1827-2016, (Fecha de notificación: 06 de octubre de 2016), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 611-2017-OS/OR-JUNIN trasladado a través del Oficio N° 728-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 16 de octubre de 2017); por lo que corresponde **aceptar el reconocimiento de responsabilidad respecto de los incumplimientos Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** y aplicar el factor atenuante de **-30%** sobre referidos incumplimientos.

- 3.8. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo

<sup>10</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>11</sup>
1	El establecimiento no cuenta con una póliza civil extracontractual vigente.	Artículo 105° y 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias y el Anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD	4.5	Hasta 700 UIT.
3	El establecimiento no cuenta con un extintor rodante de 50 Kg., con certificación UL y rating de extinción no menor a 40A:240BC.	Art. 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB.
4	El ancho de salida del establecimiento es de 6.9 metros.	Art. 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Art. 5° del D.S. N° 037-2007-EM.	2.2	Hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE, PO.
	La Tubería de conducción del cableado eléctrico que emerge al área de clasificación peligrosa del tanque de GLP no lleva instalado un sello antiexplosivo inmediatamente a la salida del mismo, la tubería de conducción del cableado eléctrico conectada a la caja de conexiones eléctricas del motor de la bomba de GLP no tiene instalado un sello	Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.

<sup>11</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

5	antiexplosivo a una distancia no mayor de 45 centímetros de la caja de conexiones eléctricas, la tubería de conducción del cableado eléctrico conectado a la caja de conexiones eléctricas del equipo de despacho de GLP no tiene instalado un sello antiexplosivo a una distancia no mayor de 45 cms. de la caja de conexiones eléctricas, existen cableados eléctricos y equipo de cómputo dentro del área de clasificación peligrosa del equipo de despacho de GLP.			
6	El detector de fugas en la zona del tanque de GLP, se encuentra inoperativo, una parte está cementada, la central de alarmas está inoperativa.	Art. 101º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	2.14.4 <sup>12</sup>	Hasta 250 UIT, CE, RIE, STA, SDA, CB
7	El pararrayos instalado no cuenta con la instalación de puesta a tierra.	Art. 70º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
8	Las tuberías enterradas de GLP no cuentan con señalización en superficie.	Art. 52º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT, CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
	El establecimiento no cuenta con una póliza civil extracontractual vigente. Artículo 105° y 106° del			El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM	

<sup>12</sup> Corresponde precisar que el incumplimiento al Art 101º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM se encuentra tipificado en el numeral 2.13.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, lo que se tomará en cuenta para el desarrollo del presente procedimiento.

<sup>13</sup> Corresponde acotar que el Incumplimiento de normas sobre seguros se encuentra indicado en el numeral 5.5 Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG (CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCION APLICABLES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS) lo que se tomará en cuenta para el desarrollo del presente procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

1	Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias y el Anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD			(Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM. Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019 -97-EM)  <b>Sanción: 1.5 UIT</b>	
3	El establecimiento no cuenta con un extintor rodante de 50 Kg., con certificación UL y rating de extinción no menor a 40A:240BC.  Art. 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores portátiles de doce kilogramos (12 kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada -U.L. ó NTP 350.062 – no menor a 20A:80BC), y adicionalmente de un extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. ó NTP 350.043 – no menor a 40A:240BC).  <b>Sanción: 0.45 UIT</b>	0.45
4	El ancho de salida del establecimiento es de 6.9 metros.  Art. 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Art. 5° del D.S. N° 037-2007-EM	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El ancho de la entrada del establecimiento ubicado en zona urbana no es de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, o el ancho de la salida no es de tres metros sesenta (3.60) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo. (Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Art. 5° del D.S. N° 037-2007-EM).  <b>Sanción: 0.25 UIT</b>	0.25
5	La Tubería de conducción del cableado eléctrico que emerge al área de clasificación peligrosa del tanque de GLP no lleva instalado un sello antiexplosivo inmediatamente a la salida del mismo, la tubería de conducción del cableado eléctrico conectada a la caja de conexiones eléctricas del motor de la bomba de GLP no tiene instalado un sello antiexplosivo a una distancia no mayor de 45 centímetros de la caja de conexiones eléctricas, la tubería de conducción del	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El diseño de las instalaciones eléctricas o la selección de los equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en las zonas donde pueden existir vapores inflamables, no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o de la	0.30

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1871-2017-OS/OR-JUNIN**

	<p>cableado eléctrico conectado a la caja de conexiones eléctricas del equipo de despacho de GLP no tiene instalado un sello antiexplosivo a una distancia no mayor de 45 cms. de la caja de conexiones eléctricas, existen cableados eléctricos y equipo de cómputo dentro del área de clasificación peligrosa del equipo de despacho de GLP.</p> <p>Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.</p>			<p>NFPA 70, última versión.</p> <p><b>Sanción: 0.30 UIT</b></p>	
6	<p>El detector de fugas en la zona del tanque de GLP, se encuentra inoperativo, una parte está cementada, la central de alarmas está inoperativa.</p> <p>Art. 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p>No contar con sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera.</p> <p><b>Sanción: 1.88 UIT</b></p>	1.88
7	<p>El pararrayos instalado no cuenta con la instalación de puesta a tierra.</p> <p>Art. 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>El establecimiento está ubicado en un área con tormentas eléctricas y no tiene instalado un sistema contra rayos.</p> <p><b>Sanción: 0.35 UIT</b></p>	0.35
8	<p>Las tuberías enterradas de GLP no cuentan con señalización en superficie.</p> <p>Art. 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	<p>Las tuberías enterradas no se encuentran señalizadas en superficie para protegerlas de futuras excavaciones.</p> <p><b>Sanción: 0.58 UIT</b></p>	0.58

3.12. **MULTAS APLICABLES:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones aplicables a la Administrada, son las siguientes:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>1.5</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.45	<b>0.525</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.075	
	<b>Total Multa con redondeo</b>		

<b>INCUMPLIMIENTO N ° 3</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>0.45</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.135	<b>0.1575</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.0225	
	<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.292<sup>15</sup></b>

<b>INCUMPLIMIENTO N ° 4</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>0.25</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.075	<b>0.0875</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.0125	
	<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.162<sup>16</sup></b>

<b>INCUMPLIMIENTO N ° 5</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>0.30</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.09	<b>0.105</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.015	
	<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.19<sup>17</sup></b>

<b>INCUMPLIMIENTO N ° 6</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG</b>		<b>1.88</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.564	<b>0.658</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.094	

<sup>14</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

<sup>15</sup> IDEM.

	<b>Total Multa</b>	<b>1.22<sup>18</sup></b>
--	--------------------	--------------------------

<b>INCUMPLIMIENTO N° 7</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>0.35</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.105	<b>0.1225</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.0175	
	<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.227<sup>19</sup></b>

<b>INCUMPLIMIENTO N° 8</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 285-2013-OS-GG</b>		<b>0.58</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	0.174	<b>0.203</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	0.029	
	<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.375<sup>20</sup></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>21</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

<sup>16</sup> IDEM.

<sup>17</sup> IDEM

<sup>18</sup> IDEM

<sup>19</sup> IDEM.

<sup>20</sup> IDEM.

<sup>21</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de noventa y siete centésimas (0.97) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061601**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de doscientos noventa y dos milésimas (0.292) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061602**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de ciento sesenta y dos milésimas (0.162) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061603**

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061604**

**Artículo 6º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061605**

**Artículo 7º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de doscientos veintisiete milésimas (0.227) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061606**

**Artículo 8º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.**, con una multa de trescientas setenta y cinco milésimas (0.375) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160012061607**

**Artículo 9º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 10º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se **reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 11º.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES HETELU S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**